

Ref.: Proceso de Nulidad de ANDRÉS DE JESÚS DUQUE PELÁEZ. Contra LESLIE MERCEDES STIPEK ALVÁREZ.
Rad: 2019-00811

53

Gallo Medina Abogados <gallomedina@gallomedinaabogados.com>

Jue 20/05/2021 16:51

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: cabarcasm@hotmail.com <cabarcasm@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (442 KB)

Solicitud pérdida de competencia 20-5-21.pdf;

Señor

JUEZ VEINTIDÓS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref.: Proceso de Nulidad de ANDRÉS DE JESÚS DUQUE PELÁEZ. Contra LESLIE MERCEDES STIPEK ALVÁREZ.

Rad: 2019-00811

LUIS HERNANDO GALLO MEDINA, con la personería que me asiste dentro de este proceso, con el presente mensaje de datos que se remite de manera simultánea al apoderado de la parte demandante, remito una solicitud de pérdida de competencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 121 del C.G.P.

Por favor acusar recibo de este mensaje.

LUIS HERNANDO GALLO MEDINA

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

Avenida Calle 72 No. 6-30 Piso 18 Bogotá D.C.

(57 1) 3-218101

gallomedina@gallomedinaabogados.com



Antes de imprimir este e-mail piense bien si es necesario hacerlo.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y de conformidad con lo señalado en el Decreto 1377 de 2013, **GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS SAS.**, garantiza la confidencialidad de los datos personales. Sus datos forman y/o formaran parte de una base de datos gestionada bajo la responsabilidad de **GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS SAS.**, con la única finalidad de prestarle los servicios comprendidos en nuestro objeto social. En caso de que usted no manifieste expresamente que no autoriza el tratamiento de sus datos personales ni haya solicitado la supresión de los mismos de nuestras bases de datos, se entenderá que nos autoriza para continuar con el tratamiento de sus datos personales, de acuerdo a la "Política de Tratamiento de Datos Personales" adoptada por la Compañía y que se encuentra disponible para su consulta en la Av. Calle 72 No. 6-30 Piso 18.

54

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 - PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

Señor

JUEZ VEINTIDÓS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Ref.: Proceso de Nulidad de **ANDRÉS DE JESÚS DUQUE PELÁEZ**. Contra **LESLIE MERCEDES STIPEK ÁLVAREZ**.

Rad: 2019-00811

LUIS HERNANDO GALLO MEDINA, en mi calidad de apoderado judicial de la señora **LESLIE MERCEDES STIPEK ÁLVAREZ**, parte demandada dentro del proceso citado en la referencia, respetuosamente manifiesto lo siguiente:

a) El Despacho perdió competencia para conocer este proceso desde el 24 de febrero de 2021:

- El artículo 121 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

*“Artículo 121. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, **no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. (...)***

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses.

(...)

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.” (Resaltado fuera del texto).

- Conforme con la norma anterior, en nuestro caso, el término máximo de duración de los procesos en primera instancia es de **UN (1) AÑO** contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, y de no dictarse sentencia en ese plazo el juez pierde competencia y el proceso se debe remitir al juzgado que le sigue en turno.

- Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en sentencia del 11 de julio de 2018, con ponencia del Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, señaló lo siguiente:

“Descendiendo al caso sub examine advierte la Corte que, contrario a lo que sostuvo el a quo constitucional, el estrado enjuiciado cometió un desafuero que amerita la injerencia de esta jurisdicción, por cuanto para desechar la nulidad que esgrimió el quejoso desconoció lo reglado en el artículo 121 del Código General del Proceso, el cual dispone, en sus apartes pertinentes, lo siguiente:

(...)

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 – PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. – COLOMBIA

Del contenido literal de la disposición en cita, se concluye, de un lado, que el legislador instituyó una causal de pérdida de competencia, fundada en el trascurso del tiempo para decidir de fondo, es decir, que se le otorga al juzgador un plazo razonable para resolver la instancia so pena de que el asunto deba ser asumido por un nuevo funcionario judicial.

Por otra parte, advierte la Corporación que el hito inicial para el cómputo del término de un año que establece dicho canon para proferir el fallo de primera instancia, comienza a correr objetivamente desde la notificación del auto admisorio de la demanda al enjuiciado, sin que consagre salvedad alguna en caso de reforma o sustitución del libelo.

Entonces, la hermenéutica que en esta oportunidad acoge la Corte, alude a que **el anotado plazo para dictar sentencia corre de forma objetiva**, salvo interrupción o suspensión del litigio, contrario a lo que sostuvo el juez ad quem criticado, que incluyó una modificación para el cómputo del referido lapso, no contemplado en la norma bajo análisis, conforme se extracta de su redacción, en armonía con las garantías de acceso a la administración de justicia, que traduce la necesidad de definición de la litis sin dilaciones indebidas.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

.- Ahora bien, en la sentencia C-443 de 2019, de fecha 25 de septiembre de 2019, con ponencia del doctor Luis Guillermo Guerrero, en la que la Corte Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 121 del Código General del Proceso, refirió:

“Por este mismo motivo, y en función de la identidad de contenidos entre el inciso 2 y el inciso 6, de mantenerse el primero de estos en su formulación original se produciría una inconsistencia insalvable entre ambos preceptos que haría inócua la presente decisión judicial. **En efecto, en razón del presente pronunciamiento, la nulidad de las actuaciones extemporáneas ya no opera de pleno derecho, pero, en cambio, el inciso 2 del artículo 121 determina que, una vez expirado el término para concluir la primera o la segunda instancia sin haberse proferido la providencia respectiva, el juez pierde automáticamente la competencia sobre el proceso.**

(...)

Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, **en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración**, sin perjuicio del deber de informar al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

.- Teniendo en cuenta lo expuesto, se debe precisar que este Despacho perdió competencia para conocer del presente proceso, si se tiene en cuenta que:

- Por auto de fecha 26 de septiembre de 2019, el Despacho admitió la demanda presentada por el señor **ANDRÉS DE JESÚS DUQUE PELÁEZ** en contra de **LESLIE MERCEDES STIPEK ÁLVAREZ**.

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 - PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

15

- A pesar de lo que erradamente indica el Despacho en el auto de fecha 6 de abril de 2021, en el que se señala que la demanda fue notificada personalmente el **17 de octubre de 2020**, lo cierto es que, la misma fue notificada si se quiere “*personalmente*” el **17 de octubre** pero del año **2019**.
- Siendo lo anterior, el término para dictar sentencia de primera instancia en este proceso vencía el **17 de octubre de 2020**.
- Sin embargo, con ocasión de la emergencia decretada con razón de la pandemia, mediante ACUERDO PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 20 del mismo mes y año, y el artículo 1º del Acuerdo No. PCSJA 20-11567, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso: “(...) *El levantamiento de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020* (...)”. Es decir que los términos judiciales estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, ambas fecha incluidas.
- Teniendo en cuenta lo señalado, el plazo para dictar sentencia de primera instancia, sin siquiera tener en cuenta los días de vacancia judicial, venció el **24 de febrero de 2021**, sin que se hubiera dictado la sentencia correspondiente.

b) El Despacho debe remitir el proceso al Juzgado que le sigue en turno so pena de que las actuaciones que se adelanten adolezcan de nulidad:

.- Ahora bien, en la sentencia C-443 referida anteriormente, también se señaló:

*“Según se explicó en los acápites precedentes, los traumatismos en el desarrollo de los procesos y en el funcionamiento del sistema judicial, derivan de entender que, una vez acaecido el plazo legal, inmediata e inexorablemente el juez pierde la facultad para seguir adelantándolo, incluso si las partes no se oponen a ello. **Por tanto, el sentido de la presente decisión, es que el juez que conoce de un proceso cuyo plazo legal ha fenecido, en principio puede seguir actuando en el mismo, salvo que una de las partes reclame la pérdida de la competencia y manifieste expresamente que las actuaciones ulteriores son nulas de pleno derecho.**”* (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

.- De la cita jurisprudencial se desprende que:

- i) La pérdida de competencia se presenta cuando expirado el término legal para proferir sentencia, una de las partes la alega.
- ii) Alegada la pérdida de competencia, el Despacho debe remitir el proceso al Juzgado que le siga en turno pues ha perdido competencia para conocer del asunto.
- iii) Si el Juzgado actúa habiendo perdido la competencia, al tenor literal de la sentencia de constitucionalidad precitada y el artículo 121 del Código General del Proceso, su actuación adolece de nulidad.

.- Así las cosas y comoquiera que, el suscrito reclama la pérdida de competencia del Despacho y pone de presente que las actuaciones procesales que se adelanten a partir de esta solicitud adolecerán de nulidad, expresamente señalo que esta actuación no convalida ni sana la nulidad.

GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS

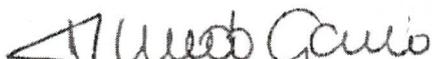
AVENIDA CALLE 72 No. 6-30 PISO 18 - PBX: 3 21 81 01
E-mail: gallomedina@gallomedinaabogados.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

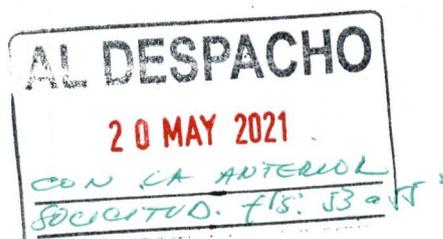
SOLICITUD

Visto lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, respetuosamente **SOLICITO** al Despacho que:

- a) Declare su pérdida de competencia para conocer del presente proceso desde el **24 de febrero de 2021** o a partir de la fecha de presentación de esta solicitud.
- b) Se remita el expediente al juez que le sigue en turno a la mayor brevedad.
- c) Se abstenga de actuar en el presente proceso, pues la actuación que adelante adolecerá de nulidad.
- d) Informe lo correspondiente a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Señor Juez,


LUIS HERNANDO GALLO MEDINA
C.C. No. 3.226.936 de Bogotá
T.P. No. 21.479 del C. S. de la J.





56

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C. 25 MAY 2021

REF.- PROCESO VERBAL – OTROS ASUNTOS
No. 11001-31-10-022-2019-00811-00

De la solicitud de pérdida de competencia impetrada por el apoderado de la señora LESLIE MERCEDES STIPEK ÁLVAREZ, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ